EL ECONOMISTA

Fecha	Sección	Página
01.03.2023	Política y Sociedad	41

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL 120/2018

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DE AMPARO
Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS

E D I C T O

AL PÚBLICO EN GENERAL:

En el juicio ejecutivo mercantil 120/2018, promovido por Agropecuaria SAM, sociedad anónima de capital variable, contra José Antonio Fernández Arias y José Antonio Fernández Marín, se dictó el siguiente auto:

"Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; quince de febrero de dos mil veintitrés.

Agréguese a los autos el escrito de la parte actora Agropecuaria SAM, sociedad anónima de capital variable, por conducto de la apoderada Ell el Monda Ramírez Raya; en atención al contenido y toda vez que de autos se advierte que en proveído de dos de febrero del actual, OFI. Sun Administrador de Servicio Básicos, informó diversos domicilios en los cuales pueden ser emplazados los demandados José Antonio Fernández Arias y José Antonio Fernández Marín, los cuales se encuentran en diversas entidades federativas, y como lo advierte la actora, podría tratarse de homónimos, ya que la citada autoridad no proporcionó diversos datos para constatar que se trata del domicilio de los demandados.

En tales condiciones, con apoyo en los numerales 1069 y 1070 del Código de Comercio, en relación con el diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria a la legislación de la materia, se ordena que el emplazamiento de la parte demandada José Antonio Hernández Arias y José Antonio Hernández Marín, se realice por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas, en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local de la Entidad Federativa, a efecto de que en el término de treinta días contados a partir de la última publicación, comparezcan al local de este juzgado a deducir sus derechos.

De este modo, requiérase a la parte actora para que comparezca a este Juzgado a efecto de cumplir lo siguiente:

a. Comparezca la parte actora, al local de este juzgado (con domicilio en Boulevard Ángel Albino Corzo número dos mil setecientos cuarenta y uno (2741), lóbulo B, Planta Baja, Palacio de Justicia Federal, Colonia Las Palmas de esta ciudad), con identificación oficial vigente, a recoger los edictos que se encuentran a su disposición.

b. Exhiba el comprobante de pago de las publicaciones correspondientes, en igual plazo a partir del día siguiente en que se pongan a su disposición los edictos; y

c. Exhiba las publicaciones correspondientes dentro de los tres días siguientes a la última de ellas.

Apercibida que de hacer caso omiso a cualquiera de los supuestos anteriores, se dejará de tener como demandados a José Antonio Hernández Arias y José Antonio Hernández Marín, lo anterior atendiendo al principio de justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 constitucional.

Fíjese en los estrados de este órgano jurisdiccional, copia íntegra del proveído dos de enero de dos mil dieciséis, en caso de tener como comandatario a José Antonio Hernández Arias y José Antonio Hernández Marín, así como el presente auto por todo el tiempo del emplazamiento.

Se hace conocimiento de la actora que los edictos serán impresos el día que comparezca a recibirlos en el local de este juzgado.

Notifíquese; personalmente a la parte actora.

Así lo proveyó el Juez Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, Felipe Y Contreras Soto, quien firma ante Mónica Correa Chávez, secretaria que autoriza. Doy fe."

AUTO INSERTO

"Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; dos de enero de dos mil dieciséis.

Vista la cuenta que antecede y estando dentro del término que establece el artículo 1077, párrafo tercero del Código de Comercio, agréguese a los autos el oficio de Jorge David Méndez González, en representación de Agropecuaria SAM, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien acredita su personalidad con copia certificada del instrumento notarial cuarenta y dos mil setecientos diecinueve, volumen mil ciento veintiséis, pasado ante la fe del licenciado Oscar Gabriel Esquivel Camacho, titular de la Notaría Pública Número Diecisiete del Estado de Chiapas, y anexos que acompaña a la misma, por medio de ella promueve juicio ejecutivo mercantil en contra de José Antonio Fernández Arias y José Antonio Fernández Marín, de quien demanda las prestaciones que refiere en el escrito inicial de demanda.

En tales condiciones, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 194, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 75, fracción XXIV, 1049, 1054, 1060, 1062, 1391, fracción IV, 1392, 1393 y 1401 del Código de Comercio; y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, SE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA INTERPUESTA EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

Fórmese y regístrese el expediente respectivo con el número 120/2018-IV, por ser el que estadísticamente le corresponde en el libro de gobierno; que para tal efecto se libra en este juzgado federal, y guárdese el documento base de la acción en la caja de valores de este tribunal federal, debiendo dejar en autos copia certificada del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 1066, fracción VI, de la leyen la materia.

Aunado hace, del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora señala como domicilio a fin de llevar a cabo el emplazamiento de los demandados el ubicado en calle Carretera Samaria Cuauhtacan, Rancheria Huacapa y Amatitlán, en el Municipio de Cuauhtacan, en el estado de Tabasco, conocido como "Granja Porcina" y "Agropecuaria El Milagro, sociedad civil de responsabilidad limitada de capital variable".

En tales condiciones, en consideración que el domicilio antes indicado se encuentra fuera del lugar de residencia de este juzgado, pese dentro de su jurisdicción, con fundamento en el artículo 1071 del Código de Comercio y en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, gírese atento exhorto al Juez de Distrito en turno, en el Estado de Tabasco, a fin de que en auxilio de las labores de este juzgado, y atento a lo establecido en el artículo 1392 del Código de Comercio, constituya al actuario de esta adscripción, para que en compañía de la parte actora se constituyan en el domicilio de los demandados señalados en líneas precedentes, y por medio de este auto con efectos de mandamiento en forma, les requiera el pago inmediato de la cantidad de $1,020,020.20 (un millón de pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal y demás prestaciones accesorias que se reclaman; y de caso de no verificarse este, en el acto de la diligencia procédase al embargo de los bienes propiedad de los deudores no exceptuados de secuestro por la ley, suficientes para garantizar el pago de la suerte principal y accesorios legales, debiéndose negar por los mejores establecidas en el artículo 1395 del Código de Comercio; lo cual se pondrán en depósito de la persona que bajo su responsabilidad designe la parte actora, previa aceptación y protesta del cargo conferido.

Por lo que hágase saber a la parte demandada el derecho que tiene de señalar bienes para embargo de su propiedad, hacerse en tanto sean suficientes a garantizar el adeudo que por concepto de suerte principal, y demás prestaciones accesorias que se reclaman, bajo el apercibimiento; de que en caso de no hacerlo así, el derecho pasará a la parte accionante.

Asimismo, prevéngase a la parte ejecutada y a la persona que en dicho domicilio se encuentre, para que permita el acceso voluntario a la propiedad a fin de que la parte actora en el uso del derecho que le confiere el artículo 1392 del Código de Comercio, proceda a señalar bienes para embargo propiedad de la parte demandada y una vez en el actuario de la adscripción los tenga a la vista, lo cite en legal y formalmente embargados hasta en tanto sea suficiente a garantizar el adeudo y demás prestaciones exigidas en el escrito que se acuerda, apercibido que en caso de no hacerlo así de conformidad con lo establecido en el numeral 1392 del Código de Comercio, y a petición de la parte actora, se ordenará en su contra los medios de apremio que establece la ley.

Acto seguido por medio de cédula, copias simples de la demanda y documento adjunto que se acompaña, debidamente cotejadas que lo sean por la secretaria de este juzgado, cítese traslado de ley a la parte demandada, dejándose cédula en la que se contenga la orden de embargo decretada en su contra, así como copia de la diligencia practicada en los términos del dispositivo 1394 Código de Comercio, y emplácese a la parte demandada para que dentro del término de OCHO DÍAS, MÁS UNO, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 1075 del Código de Comercio aplicable al presente caso, proceda a hacer paga llana de lo reclamado o a oponer las excepciones y pruebas legales que se intenten, en los términos del artículo 1396 del Código de Comercio; toda vez que de la consulta realizada en la página de internet de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte (www.sct.gob.mx), se advierte que la distancia de esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas al municipio de Cuauhtacan, Tabasco, lo es de 226.00 (doscientos veintiseis kilómetros).

Con base en lo anterior, prevéngase a la parte demandada para el efecto de que señale domicilio en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, donde deban practicarse las subsecuentes notificaciones de carácter personal, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le harán conforme a las reglas establecidas para las no personales, es decir, por lista que se fije en los estrados de este juzgado, ello atendiendo a lo establecido en la fracción III, del artículo 1068 y 1070 del Código de Comercio en consulta.

Atendiendo a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el séptimo y octavo párrafos, del artículo 1072 del Código de Comercio, se otorga plenitud de jurisdicción al Juez Federal para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído, lo cual implica que la referida autoridad quede debidamente facultada para hacer uso bajo su responsabilidad de los medios de apremio que establece la ley, así como para que en caso de que sea una autoridad distinta de la exhortada la que deba prestar el auxilio, le sea enviado directamente por su conducto a la corte local o la jurisdicción competente, o en su caso lo ponga a disposición de la parte actora para que lo haga llegar a su lugar, dando cuenta a este juzgado federal mediante oficio de dicha circunstancia.

Aunado hace, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del citado artículo 1072 del Código de Comercio, hágase saber a la parte actora que cuenta a su disposición la requisitoria ordenada, concediéndole un plazo de QUINCE DÍAS para su diligenciación, contados a partir de que la reciba ante este órgano judicial, debiéndose hacer su devolución durante el término de tres días contados a partir del día siguiente al fenecimiento del plazo concedido.

De igual forma, hágasele de su conocimiento que se le otorgan término de TRES DÍAS, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de este acuerdo, para que comparezca a este juzgado federal a fin de recibir la comunicación oficial de referencia, la cual está a su disposición en la secretaría de este Juzgado, apercibido; de que no hacerlo se tendrá por efectuada la misma, lo anterior, con fundamento en el párrafo quinto del multicitado numeral.

Respecto de las pruebas que anuncia el ocursante, se acordará lo conducente en el momento procesal oportuno, lo anterior con fundamento en el artículo 1401 del Código de Comercio.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1069, primer párrafo de la legislación en comento, se tiene como domicilio de la parte actora para oír y recibir notificaciones el que menciona en su escrito de cuenta y como autorizados en términos del sexto párrafo del referido numeral, a las personas que menciona, hasta en tanto acrediten que se encuentran debidamente registrados en el sistema computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, en consideración que la demanda fue presentada ante la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en esta ciudad, el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, con fundamento en los numerales 1054 y 1063 anteriores del código mercantil, en este asunto se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término el código procesal civil de la entidad.

De igual forma, hágase del conocimiento de las partes, que este juicio se tramitará de acuerdo a las disposiciones del Código de Comercio, con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, así como el Decreto publicado el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, por el que reforman los artículos transitorios segundo, primer párrafo del artículo tercero, primer párrafo del artículo cuarto, y artículo cuarto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del primer decreto mencionado, de la que se desdicen, específicamente en los juicios ejecutivos mercantiles, que se encuentren en la etapa de desahogo de pruebas, se dispondrá que para que las partes alegue por sí o por sus abogados o representantes legales.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 8 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley Federal de transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, dígase a las partes que la sentencia que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, el derecho que les asiste para manifestarse antes de que se dicte el fallo, su voluntad de que su nombre y datos personales se omitan en la publicación, en la inteligencia de que a falta de oposición al respecto la sentencia que se dicte, se publicará con supresión de datos personales. Notifíquese; y emplácese a la parte demandada."

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiséis de febrero de dos mil veintitrés.

MÓNICA CORREA CHÁVEZ.
SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DE
AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

Página 1 de 1
$ 35860.00
Tam: 163 cm2